

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, julio 12 de 2022

Clase de Proceso:	Declarativo de rescisión –Lesión enorme-
RADICACIÓN:	253863103001-2022-00011-00
Demandante:	Luis Eduardo Molano Palacios
Demandado:	Luz Natalia Higuera Cotacio y otros

En la tarea de revisar la demanda declarativa de rescisión por lesión enorme promovida por LUIS EDUARDO MOLANO PALACIOS contra LUZ NATALIA HIGUERA COTACIO, HUMBERTO RODRÍGUEZ CUENCA y los menores NATHALIA y GABRIEL RODRIGUEZ HIGUERA, encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida.

1. La causal primera de inadmisión, contenida en el Art. 90 del C.G.P., indica que a ello procederá el Juez cuando el libelo carece de los requisitos formales; en este orden, observa el Despacho la carencia de los siguientes requisitos de forma:

1.1.- El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 4°, prevé como requisito de la demanda indicar “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”, en consecuencia, deberá:

a.- Adecuar con precisión y claridad la pretensión segunda indicando los aspectos específicos del caso, de la opción que pretende se le conceda al demandante, con las previsiones señaladas en la sentencia C-236 de 2014 de la H. Corte Constitucional.

1.2.- El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 7°, exige como requisito “*El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*”, así: Deberá la parte demandante, para hacer valer la diferencia que por lesión enorme reclama, presentar el juramento estimatorio de lo que pretende le sea reconocidos dentro de esta acción, discriminando cada uno de sus conceptos con el lleno de los requisitos establecidos en el Art. 206 del C.G.P., e indicando claramente las fórmulas utilizadas para tasarlos. Se previene a la parte demandante que la inexactitud en el juramento estimatorio puede acarrear las sanciones contempladas en el inciso 4° de la referida norma.

1.6.- El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 11°, preceptúa que los demás requisitos que prevea la ley; bajo ese entendido deberá la parte actora acreditar el cumplimiento de la remisión de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica del demandado de que trata el inciso 4o del Art. 6 del Decreto 806 de 2020, en caso de que no solicite medidas cautelares.

2.- La causal segunda de inadmisión de la demanda contenida en el artículo 90 del CGP, determina que “*el juez inadmitirá el escrito genitor cuando no se acompañen*

los anexos ordenados en la ley.”, observa esta Juzgadora la ausencia de los siguientes anexos:

2.1.- Acorde con lo previsto en el numeral 5º del Art. 84 del CGP, a la demanda debe acompañarse los anexos que la ley exija, y es así que el demandante no cumple con la carga contemplada en el numeral 3 del artículo 26 ib., por lo que deberá aportar el avalúo catastral del inmueble objeto de la rescisión.

2.3.- Deberá acreditar que se agotó la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, consagrado en el Art. 35 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 7º del inciso 3º del Art. 90 del CGP, o en su defecto prestar la caución para el decreto de la medida cautelar procedente en este tipo de acción.

3.- En cuanto a las medidas cautelares, en lo atinente a la inscripción de la demanda, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 590 del CGP; para que proceda el decreto de las mismas, deberá aportar póliza judicial por un valor equivalente al 20% del valor actual de las pretensiones, incluyendo como beneficiario al demandado y a terceros como posibles afectados.

En consideración a lo anterior, esta Juzgadora **Resuelve:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa de rescisión por lesión enorme promovida por LUIS EDUARDO MOLANO PALACIOS contra LUZ NATALIA HIGUERA COTACIO, HUMBERTO RODRÍGUEZ CUENCA y los menores NATHALIA y GABRIEL RODRIGUEZ HIGUERA, conforme el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla. Con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena al extremo actor que presente la demanda y anexos debidamente integrado en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

TERCERO: INTÉGRESE en un solo escrito, la demanda y sus anexos junto con la subsanación.

CUARTO: SE RECONOCE como apoderado de la parte demandante al abogado JAIME ALBERTO CORREDOR RINCÓN, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f688ee0be8b1299adb918645416ac08987c7d314fb36acabe2a6f4fee8c9bf**

Documento generado en 11/07/2022 06:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>